

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS DE COSTA RICA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA

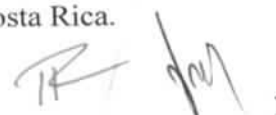
I. Antecedentes

En virtud de la creciente globalización de los mercados de seguros y reaseguros y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012 (Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones en la República de Panamá) y del artículo 151 de la Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 (Ley Reguladora del Mercado de Valores de Costa Rica) y el artículo 29 de la Ley No. 8653 del 22 de julio de 2008 (Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica), la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (en adelante, la “SSRP”) y la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica (en adelante, la “SUGESE”), en lo sucesivo denominadas las (“Autoridades”), acuerdan el presente Memorandum de Entendimiento (“MoU”) para disponer de un marco legal para la cooperación y coordinación incluyendo el intercambio, manejo, protección y respuesta de información y, cuando sea apropiado, proveer asistencia en investigaciones respecto a compañías y personas relacionadas con el negocio de seguros.

(i) La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (en adelante, la “SSRP”) representada legalmente por el señor José Joaquín Riesen Alvarado, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, organismo autónomo de la República de Panamá con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización del sector asegurador y reasegurador.

De conformidad con lo que establece el numeral 18 del artículo 12 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012 que lista las funciones técnicas del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, la SSRP está facultada para promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas. A su vez, el artículo 15 de la precitada Ley establece la facultad en virtud de la cual la SSRP puede compartir con otros Supervisores extranjeros información confidencial por razón de la ejecución de una supervisión consolidada.

(ii) La Superintendencia General de Seguros de Costa Rica (en adelante, la “SUGESE”) representada legalmente por el señor Tomás Soley Pérez, mayor de edad, casado una vez, portador de la cédula de identidad número uno-setecientos treinta y tres-seiscientos cuarenta, economista, vecino de Barrio la Granja de San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, Superintendente General de Seguros, órgano de máxima desconcentración adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídica instrumental, de acuerdo con el artículo 29, de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros de Costa Rica es la entidad responsable de la autorización, regulación y supervisión de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros en la República de Costa Rica.



1

Por su parte, el artículo 151 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 de aplicación directa de conformidad con el numeral 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653, faculta a la SUGESE para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

Así las cosas, la SSRP y la SUGESE están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión integral y consolidada de las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este MoU demuestra el compromiso de ambas Autoridades con el cumplimiento de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

Las Autoridades expresan a través de este MoU su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión integral y consolidada de las Instituciones Supervisadas Establecimientos Transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Las estipulaciones de este MoU no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las Autoridades acuerdan lo siguiente:

II. Definiciones

Para los propósitos del presente MoU, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. **Autoridades:** significa:
 1. Para la República de Panamá: Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (“SSRP”).
 2. Para la República de Costa Rica: Superintendencia General de Seguros de Costa Rica (“SUGESE”).
- b. **Establecimiento Transfronterizo:** es una Institución Supervisada por el Supervisor Anfitrión que tenga una o más de las siguientes calidades:

TR
/m
2

1. Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen, o en la que la Institución Supervisada ostente un control igual o superior al diez por ciento (10%). Por ejemplo en caso que la subsidiaria sea una sociedad anónima, cuando la Institución Supervisada sea titular de forma directa o indirecta de un diez por ciento (10%) o más de las acciones que representan el capital social de la sociedad anónima;
 2. Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o tener suscrito un contrato de corresponsalia, para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;
 3. Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Autoridades;
 4. Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen incluyendo el ejercicio no autorizado de actividad aseguradora, oferta de seguros o negocios de seguros en forma directa o a través de terceros por nombre o por cuenta de la Institución Supervisada.
- c. **Información confidencial:** Cualquier documento o registro considerado confidencial por la Legislación de la República de Panamá y/o República de Costa Rica, incluyendo pero no limitada a reportes, análisis de condiciones financieras, actividades fraudulentas, transacciones de las compañías madres y sucursales o subsidiarias, información relacionada con la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.
- d. **Inspección extra situ:** es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.
- e. **Inspección in situ:** es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.
- f. **Institución Supervisada:** institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Autoridades de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.
1. Para el caso de la SSRP son Instituciones Supervisadas las compañías de seguros en cualquiera de sus ramos y de fianzas, compañías de reaseguros, corredores y administradores de reaseguros aseguradoras cautivas, las administradoras de aseguradoras cautivas, los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías personas naturales y jurídicas, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros.

2. Para el caso de la SUGESE, ostentan la calidad de Institución Supervisada las entidades aseguradoras, reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros, proveedores de servicios auxiliares, oficinas de representación, proveedores transfronterizos de seguro y en general cualquier persona que realice oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense.
- g. **Legislación o Regulación Vigente:** Significa cualquier ley, reglamento, acuerdo o requisito aplicable en Panamá y/o en Costa Rica, donde el contexto lo permita. Esto incluye:
1. Cualquier ley, decreto, circular, acuerdo o reglamento aplicable en Panamá o en Costa Rica, y
 2. Cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidos en cuenta por una de las Autoridades en su respectivo país.
- h. **Negocios de seguros:** cualquier acción que implique el ejercicio de actividad aseguradora, incluidas las que generen obligaciones y derechos propios de un contrato de seguros o de los actos preparativos para su concreción, dichos actos preparativos y cualquier actividad necesaria para la ejecución de obligaciones o la reclamación de derechos que con ocasión del contrato de seguros se haya generado, incluidos los servicios auxiliares de seguros, así como cualquier acto que implique administrar una cartera de clientes o pólizas de seguros.
- i. **Oferta pública:** La oferta pública de seguros comprende cualquier actividad que procure la venta de una o varias pólizas de seguros, incluidas la promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo y por cualquier medio de comunicación o difusión, el otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular, las presentaciones generales o convocatorias a esas presentaciones sobre entidades aseguradoras y los servicios o productos que estas proveen, así como la intermediación de seguros.
- j. **Supervisor Anfitrión:** el supervisor situado en la República de Panamá o de Costa Rica responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.
- k. **Supervisor de Origen:** el supervisor situado en las Repúblicas de Panamá o de Costa Rica responsable de la supervisión de una Institución Supervisada.

III. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer un mecanismo que facilite y promueva el intercambio de información y cooperación mutua entre las Autoridades sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Autoridades, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en Costa Rica y/o en Panamá, según corresponda.



IV. Intercambio de Información

a. Las Autoridades reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización, registro o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

b. En relación con el proceso de autorización, registro o licenciamiento de los Establecimientos Transfronterizos, las Autoridades acuerdan que:

1. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución, autorización, registro o licenciamiento de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
2. Si es solicitado, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada. El Supervisor de Origen, una vez solicitado, asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.
3. El Supervisor de Origen le informará al Supervisor Anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión y el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión informará al Supervisor de Origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión y el alcance de la supervisión sobre los Establecimientos Transfronterizos.
4. En la medida en que lo permita la Legislación o Regulación Vigente de cada jurisdicción, las Autoridades intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales del Establecimiento Transfronterizo.

c. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Autoridades acuerdan:

1. Responder a las solicitudes de información que sean expresamente requeridas por una de las Autoridades, respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficiarios reales, de forma tal que dicha información contribuya a hacer más eficiente y efectiva la supervisión consolidada.

TR *JM* 5

2. Responder a las solicitudes de información que sean expresamente requeridas por una de las Autoridades, sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado o grupo financiero, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del Establecimiento Transfronterizo, o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.
3. Suministrar, información financiera relevante sobre los Establecimientos Transfronterizos, cuando sea expresamente requerida por una de las Autoridades. Dentro de dicha información se encuentra en particular la siguiente:
 - Estados financieros individuales y consolidados de los Establecimientos Transfronterizos, con sus respectivas notas, cuando según la Regulación de cada país, aquéllas deban prepararse.
 - Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta el riesgo de mercado, de liquidez, de lavado de activos y financiación del terrorismo, operativo, y de conglomerados o grupos financieros, entre otros, cuando éstos apliquen, de conformidad con la Regulación existente en cada jurisdicción).
 - Detalle del portafolio de inversión de los Establecimientos Transfronterizos.
 - Operaciones que se realicen entre la Institución Supervisada y el Establecimiento Transfronterizo.
4. Responder las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informar acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquéllos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.
5. Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
6. Suministrar información relevante que pueda ser requerida dentro de sus actividades y competencias de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:
 - Los resultados de los procesos de supervisión *in situ* que efectúe el Supervisor Anfitrión y/o el Supervisor de Origen en un Establecimiento Transfronterizo.
 - La información relacionada con la calidad de la gestión de los riesgos de las Instituciones Supervisadas y Establecimientos Transfronterizos (mercado, liquidez, lavado de activos, operativo y conglomerados o grupos financieros, entre otros, cuando éstos apliquen, de conformidad con la Regulación existente en cada jurisdicción).



- Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades y a sus respectivos administradores como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor.
 - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal.
 - Modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las Instituciones Supervisadas.
7. Proveer información acerca de la incorporación de nuevos Establecimientos Transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
8. Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
9. A solicitud de una de las Autoridades, remitir un informe que incluya una breve reseña de la(s) entidad(es) que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes, en la medida que sea permitido por la legislación de la otra parte.
- c. En relación con la gestión de crisis, recuperación y resolución de las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Autoridades acuerdan:

Participar conjuntamente en las actividades y procedimientos que definan las Autoridades para cooperar e intercambiar información que facilite la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos con posibles efectos transfronterizos, y que afecten a las entidades o conglomerados financieros de cada jurisdicción, o cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de las Autoridades.

En este sentido, la cooperación entre las Autoridades tomará la forma que requieran las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria. Las Autoridades diseñarán protocolos especiales para facilitar el funcionamiento de la cooperación en esta materia.

TR

JML 7

Asimismo, con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables en cada jurisdicción, las Autoridades informarán a otras autoridades supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos o circunstancias de crisis transfronterizas, y compartirán la información que resulte relevante para la gestión coordinada de la misma.

V. Procedimiento para Solicitud/Respuesta de intercambio de información

Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la Autoridad solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Autoridad solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este memorando. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las Autoridades perciban la necesidad de una acción rápida, será requerida una solicitud oral la cual debe ser confirmada por la Autoridad solicitante por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Las solicitudes de información confidencial hechas en reuniones celebradas entre las Autoridades no requerirán confirmación escrita subsiguiente si esta solicitud queda plasmada dentro del acta de reunión celebrada.

Las Autoridades deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

VI. Procedimiento para inspecciones

a. Inspecciones *in situ*

1. Las Autoridades supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar Inspecciones *in situ* de Establecimientos Transfronterizos. Antes de decidir si una Inspección *in situ* es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.
2. El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la participación en Inspecciones *in situ* en los términos de este MoU. Las inspecciones deberán ser realizadas por el Supervisor de Origen en compañía del Supervisor Anfitrión. Después de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.
3. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará: 1) el propósito y el alcance de la inspección a realizar, 2) la información que requerirá para llevarla a cabo y 3) el tiempo de duración de la inspección, con el fin de que el Supervisor Anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.



8

4. Sin perjuicio de lo previsto en el segundo numeral, las Autoridades elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección *in situ* del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.
5. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente MoU, previo al inicio de la visita de Inspección *in situ*.

VII. Actividades Ilícitas

- a. Las Autoridades tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y en general oferta pública y negocios de seguros sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y compartirán información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.
- b. Previa solicitud por escrito, las Autoridades procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con el otro Supervisor para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

VIII. Confidencialidad

- a. La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente MoU podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.
- b. Cualquier información confidencial recibida de parte de una Autoridad podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la Legislación nacional aplicable, cada Autoridad conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente MoU, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente a la Autoridad que originó la información, indicando los motivos por los cuales se ve obligado a revelarla.
- c. En caso de que una Autoridad sea legalmente requerida para revelar información confidencial recibida al amparo del presente MoU, se entiende que aquella Autoridad se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la Legislación lo permita. Antes de que se revele la información confidencial, y de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente aplicable, se le notificará inmediatamente a la Autoridad que originó la información objeto de la solicitud, indicando los motivos por los cuales la Autoridad correspondiente se ve obligada a revelarla.

TR
9

d. En los casos en que una Autoridad reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento de la Autoridad que haya proveído la información para la entrega de la misma, quien puede negarse a permitir su divulgación o entrega a terceros o agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

IX. Intercambio de Conocimientos y Asistencia Técnica

Las Autoridades podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las Instituciones Supervisadas, a otras autoridades o terceros, o mediante el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, las que deberán ser previamente consensuadas. Además, buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países.

De esta forma las Autoridades hacen efectiva su voluntad de prestarse recíproca asistencia técnica y colaboración mutua, así como intercambiar información sobre técnicas de supervisión y Regulación en sus respectivos países, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.

X. Coordinación Continua

a. Las Autoridades adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

b. Cuando sea conveniente, las Autoridades podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

XI. Costos de Ejecución

Cada Autoridad cubrirá los costos correspondientes a las Inspecciones *in situ* y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda.

Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las Autoridades para cada caso particular.



XII. Solución de Controversias

Las Autoridades declaran celebrar el presente MoU con base en el principio de la buena fe, en virtud del cual, en caso de producirse alguna controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento del mismo, será resuelta por mutuo acuerdo entre ellas.

XIII. Vigencia y Modificaciones

El presente MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Autoridades decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con al menos treinta (30) días calendario de antelación.

El presente MoU puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Autoridades. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada la vigencia del presente MoU, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo de este MoU, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente MoU no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos (2) ejemplares del presente MoU de igual contenido y valor.

Por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**
Ciudad de Panamá, 07 de DICIEMBRE
de 2015

Por la **Superintendencia General de Seguros de Costa Rica**
San José, 28 de octubre de 2015

JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

TOMÁS SOLEY PÉREZ
Superintendente General de Seguros de Costa Rica



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público

2. Ha sido firmado por: JOSE J. RIESEN A.

3. Quien actúa en calidad de: SUPERINTENDENTE

4. Y esta revestido del sello/timbre de: SUPERINTENDENCIA DE

SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

certificado

5. En el Ministerio de Relaciones Exteriores 6. El día: 15/12/2015

7. Por: DEPARTAMENTO DE AUTENTICACION Y LEGALIZACION

8. Bajo el numero 352-B / # Rec.: 623802-LS

9. Sello/Timbre
10. Firma del funcionario:

LORENA SALDAÑA
CERTIFICADORA
FIRMA AUTORIZADA

